

REQUISITOS DEL EMPLEO	
Tipo de experiencia y tiempo requerido:	No requiere experiencia.
Otros requisitos del empleo:	Certificado de Inscripción profesional en los casos señalados en la ley.

Que revisada la documentación aportada por la elegible CAROLINA DEL PILAR REALPE QUETAMÁ ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y debidamente registrada a través del sistema SIMO, se identificó: “*que no cumple con los requisitos establecidos dentro de la ficha correspondiente, esto es, no se evidencia terminación y aprobación de estudios técnicos profesionales, o terminación y aprobación de dos (2) años de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de dos (2) años de estudios profesionales en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados*”.

Bajo estas circunstancias y en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015 modificado por el Decreto número 648 del 2017 y el artículo 38 del Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023, la UAE - DIAN, expidió la Resolución número 010679 de fecha 13 de diciembre de 2023, “*Por la cual se efectúa una abstención de Nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”, en dicho acto, se manifestó la voluntad de la administración sobre la abstención del nombramiento en periodo de prueba de la elegible CAROLINA DEL PILAR REALPE QUETAMÁ, por ausencia de requisitos mínimos que permitieran dar trámite al nombramiento en periodo de prueba en el empleo al cual se hizo referencia.

Que el acto administrativo de abstención ya mencionado, fue susceptible del recurso de reposición el cual fue interpuesto por la señora CAROLINA DEL PILAR REALPE QUETAMÁ ante el Subdirector de Gestión del Empleo Público el día 22 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal establecido, expresando los motivos de inconformidad respectivos.

Ante lo expuesto por la elegible CAROLINA DEL PILAR REALPE QUETAMÁ, dentro del escrito de reposición allegado a esta dependencia, se procedió desde el Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a efectuar un nuevo estudio de los documentos obrantes en SIMO y de los argumentos expuestos en el recuso objeto de controversia concluyendo lo siguiente:

(...) “*La elegible había aprobado cuatro semestres que corresponden a 2 años de educación superior en el programa de Negocios Internacionales, mismo que se encuentra dentro de los núcleos básicos del conocimiento requeridos en el Manual de Funciones.*”

Bajo este entendido la señora CAROLINA DEL PILAR REALPE QUETAMÁ, cumple con el requisito de terminación y aprobación de dos (2) años de estudios profesionales en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados”.

Ahora bien, los documentos que soportan lo anteriormente expuesto, fueron practicados con un valor probatorio suficiente por la administración, quien determinó mediante Resolución número 001258, de fecha 20 de febrero de 2024, revocar el contenido de la Resolución número 010679 de fecha 13 de diciembre de 2023.

Que expulsado del mundo jurídico el acto administrativo por el cual la administración se abstiene de realizar nombramiento en periodo de prueba y verificada la viabilidad del mismo, es procedente en estricto orden de mérito efectuar el nombramiento de la elegible CAROLINA DEL PILAR REALPE QUETAMÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 1193470085, en el empleo ANALISTA I Código 201 Grado 01, con código de ficha “CTCR-2013 ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

Que, los gastos de personal que se generen con ocasión del nombramiento que se efectúa mediante la presente resolución, se encuentran amparados por el CDP número 2924 de fecha 2 de enero de 2024, expedido por el jefe de la Coordinación de Presupuesto (A) de la Subdirección Financiera.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, a la señora CAROLINA DEL PILAR REALPE QUETAMÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 1193470085, en el empleo ANALISTA I Código 201 Grado 01, -ID 23289 -con código de ficha “CT-CR-2013 y ubicarla en el Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1°. El período de prueba tendrá un término de duración seis (6) meses contados a partir de la fecha de la respectiva posesión; una vez finalizado dicho periodo y dentro de los diez días (10) hábiles siguientes, el jefe inmediato deberá evaluar el desempeño de la servidora.

Parágrafo 2°. En el evento de superarse el periodo de prueba de acuerdo con los criterios que se determinen en los instrumentos de evaluación de la Entidad, la servidora adquiere los derechos de carrera administrativa y la consecuente inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, previa solicitud a la Comisión Nacional del Servicio

Civil (CNSC) De no superarse dicho periodo, el nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 32.5 del artículo 32 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, la presente Resolución a CAROLINA DEL PILAR REALPE QUETAMÁ, identificada con cédula de ciudadanía número 1193470085, al correo electrónico carolina2001 prg@gmail.com, informándole que deberá manifestar la aceptación o rechazo del nombramiento y tomar posesión de ser aceptado, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto número 1083 del 26 de mayo de 2015, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 3°. *Compulsar* copia de forma simultánea a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, de la presente Resolución al Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa, al Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal, de Selección y Provisión del Empleo y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano y al servidor público que proyecta la presente resolución.

Artículo 4°. *Publicación.* De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de mayo de 2024.

El Director General,

Luis Carlos Reyes Hernández.

(C. F.).

Agencia Nacional de Hidrocarburos

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 02 DE 2024

(abril 30)

por el cual se adoptan medidas frente a los Contratos y Contratos Adicionales de Exploración y Producción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y los numerales 4 y 7 del artículo 8° del Decreto Ley 4137 de 2011 y los numerales 4 y 7 del artículo 7° del Decreto número 714 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, específicamente el artículo 332, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Asimismo, de acuerdo con el artículo 334, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, confiriéndole la facultad de intervenir en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de sus habitantes.

Que, conforme al principio de economía que rige la función administrativa, consagrada en el artículo 209 de la Constitución Política, “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*”.

Que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 somete los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, así como los concernientes a su comercialización y a las demás actividades industriales y comerciales de las entidades competentes en esas materias, a la legislación especial aplicable a los mismos; al tiempo, que asigna a tales entidades la responsabilidad de determinar en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que han de pactarse, y las cuantías y los trámites a los que deben sujetarse esos contratos, con observancia del deber de selección objetiva y de los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, desarrollan los principios de transparencia, economía y responsabilidad a los que, según el artículo 76 de la misma ley, deben sujetarse las actuaciones contractuales de las entidades estatales dedicadas a las actividades de exploración y explotación de recursos naturales.

Que en virtud del principio de economía de que trata el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, “*(...) Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten*” (numeral 5°), lo cual implica que, para la ejecución de los contratos estatales se

conciban mecanismos que eviten situaciones de disputa entre los contratantes, derivadas de circunstancias que se presenten durante la vigencia del propio contrato.

Que en virtud del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, “(...) Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” (numeral 1).

Que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, establece que, “(...) las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política(...)”.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), de acuerdo con el artículo 3° del Decreto Ley 4137 y artículo 2° del Decreto número 714 de 2012, “(...) tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional (...)”.

Que es función del Consejo Directivo de la ANH, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 8° del Decreto Ley 4137 de 2011 y numeral 1 del artículo 7° del Decreto número 714 de 2012, “Formular la política general de la Agencia, los planes y programas que deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos al Plan Nacional de Desarrollo”. Además, según los numerales 4 y 7 del artículo 8° del Decreto Ley 4137 de 2011 y numerales 4 y 7 del artículo 7° del Decreto número 714 de 2012, le corresponde “Definir los criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarburíferas de la Nación para su exploración y explotación” y “Aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia, los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos”.

Que mediante el Acuerdo número 3 del 26 de marzo de 2014, el Consejo Directivo de la ANH estableció el reglamento para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, definiendo parámetros y normas aplicables al desarrollo de Yacimientos No Convencionales, y se dictan disposiciones complementarias, adicionando así el Acuerdo número 4 de 2012 que fue posteriormente sustituido por el Acuerdo número 2 de 2017.

Que mediante Resolución número 197 de 20 de febrero de 2014, en vigencia del Acuerdo número 3 de 2014, la ANH dio apertura al Procedimiento de Selección de Contratistas y Asignación de Áreas “Ronda Colombia 2014”, en el que ofreció áreas “Tipo 2 Continentales” clasificadas como prospectivas para la Exploración y Producción de Yacimientos No Convencionales, con la consecuente adjudicación y firma de Contratos con el objeto de ejecutar Operaciones de Exploración y Producción de Yacimientos No Convencionales, imponiendo el desarrollo de los Programas de Exploración pactados.

Que por otra parte, el artículo 11 del Acuerdo número 2 de 2017, Reglamento de Selección de Contratistas y Asignación de Áreas que sustituyó al Acuerdo número 4 de 2012, otorgó a los titulares de Contratos celebrados con anterioridad a la Ronda Colombia 2012, la posibilidad de identificar y evaluar Yacimientos No Convencionales o Acumulaciones de Hidrocarburos en Rocas Generadoras, mediante la presentación de propuesta y celebración de Contrato Adicional con la ANH, facultad con fundamento en la cual se suscribieron tres (3) Contratos Adicionales, con el objeto de explorar y producir Yacimientos No Convencionales.

Que el Consejo Directivo de la ANH aprobó en sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2020, el Acuerdo número 01 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas para el Traslado de Actividades o Inversiones de Exploración entre Contratos y Convenio suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos”.

Que el Consejo Directivo de la ANH aprobó en sesión del 12 de noviembre de 2021 el Acuerdo número 010 del mismo año, “Por el cual se establecen lineamientos generales y se amplía el ámbito geográfico para la acreditación de obligaciones exploratorias”, permitiendo la acreditación de las actividades o inversiones pactadas en los Programas Exploratorios de los Contratos y Convenios de Hidrocarburos mediante la perforación de pozos del tipo A3 o A2, en cualquier área del territorio colombiano incluida en el mapa de tierras.

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, expedido mediante la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se dispuso el componente de la Transición energética justa, segura, confiable y eficiente, estableciendo en su parte general el “Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental” y dispuso que “(...) Es necesario sentar las bases para reducir los conflictos ambientales en las cuencas hidrográficas, garantizar el cuidado de la riqueza natural, y la implementación de herramientas para la adaptación, la resiliencia climática, y la compensación territorial (...), siendo clave políticas de ordenamiento territorial que contribuyan a la “(...) disminución de la dependencia de los hidrocarburos y la minería tiene que ir a la par con una apropiación por parte de las comunidades de las rentas generadas por las energías alternativas (...)”.

Que los Contratos en los que se preveía exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales (YNC) han generado debates y controversias a nivel nacional, por las técnicas de los programas exploratorios que regularmente se usan para estos yacimientos ocasionando: (i) radicación de demandas sobre las resoluciones que regulan la materia ante el Consejo de Estado (ii) proyectos de ley con el objeto de prohibir la exploración

y explotación de Yacimientos No Convencionales (YNC), uno de los cuales ha cursado dos debates aprobatorios ante el Senado y (iii) oposición de las comunidades en las áreas de influencia a la ejecución de Contratos de Yacimientos No Convencionales (YNC). Estos acontecimientos jurídicos y normativos han generado un escenario de debate y disenso en torno a la ejecución de los Contratos de Yacimientos No Convencionales (YNC), que impide materialmente la ejecución de programas exploratorios con técnicas de fracturamiento hidráulico.

Que, mediante Acuerdo número 09 del 4 de noviembre de 2022, el Consejo Directivo autorizó a la administración de la ANH a convenir con los contratistas la modificación de los Contratos Especiales para Proyectos de Investigación (CEPI), permitiendo la posibilidad de suspensión de los Contratos CEPI por mutuo acuerdo. Este antecedente surge en respuesta a la evaluación de la viabilidad de ejecutar proyectos similares, estableciendo un precedente que permite al Consejo Directivo considerar la posibilidad de aplicar una medida análoga para los Contratos de Yacimientos No Convencionales (YNC) y Contratos Adicionales para Yacimientos No Convencionales.

Que las minutas de los Contratos en los que se prevé la exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales (YNC) y Contratos Adicionales para Yacimientos No Convencionales y que estaba prevista para programas exploratorios con técnicas “no convencionales o de fracturación hidráulica” tienen consignada la posibilidad de que el contratista desarrolle en la misma área un programa exploratorio convencional, pero no ofrece otras alternativas como suspensión o terminación del contrato en el evento en que no sea viable legal, financiera o técnicamente explorar y/o explotar el yacimiento con técnicas convencionales.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, esto es que se presenta una situación que no era previsible, ni se encuentra dentro de la órbita de control de los contratistas que, suscribieron contratos con la particularidad descrita, y en aplicación del principio de economía del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, aplicable por disposición expresa del artículo 76 *ibidem*, cobra importancia tener presente que situaciones como las descritas en considerandos anteriores pueden afectar el desarrollo de los Contratos de Exploración y Producción de Yacimientos No Convencionales (YNC) y que, ante su ocurrencia, la administración debe prevenir las consecuencias adversas para el Estado y ofrecer alternativas que permitan una salida negociada a esta situación, al mismo tiempo que se da aplicación al principio de precaución ambiental de no permitir el inicio de un programa exploratorio que carezca de licenciamiento ambiental.

Que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Acuerdo se publicó en la página web de la ANH, entre el 16 y el 26 de febrero de 2024, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de los interesados. Estas fueron examinadas y respondidas de manera motivada, introduciendo los ajustes pertinentes que la ANH consideró necesarios.

Que, en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, por el cual se definen las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, la ANH verificó el cuestionario del que trata la Resolución número 44649 de 2010. Se encontró que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, por lo que se considera que las disposiciones contenidas en este acuerdo no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados, y en consecuencia, no hay la necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que atendiendo lo anterior, el Consejo Directivo de la ANH en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2024, aprobó para publicación en el **Diario Oficial** el Acuerdo “Por el cual se adoptan medidas frente a los Contratos y Contratos Adicionales de Exploración y Producción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Alternativas para contratos con derechos para la exploración y explotación de yacimientos no convencionales.* En todos los casos de los Contratos E&P y Contratos Adicionales en los que se prevé la exploración y explotación de Yacimientos No Convencionales y se había pactado un Programa Exploratorio con técnicas no convencionales, los contratistas podrán voluntariamente acogerse al presente Acuerdo y optar por una de las siguientes alternativas:

- 1) Modificación del Programa Exploratorio para que se restrinja a técnicas convencionales.
- 2) Suspensión por mutuo acuerdo de todas las obligaciones pactadas a cargo del contratista incluidas las económico-financieras.
- 3) Terminación por mutuo acuerdo.

Para este efecto, se suscribirá el otrosí que determine las condiciones bajo las cuales se realizará la modificación del Programa Exploratorio o el acta de suspensión, según corresponda. En el evento de terminación de mutuo acuerdo, salvo las obligaciones ya causadas no habrá lugar a restitución de los recursos ya pagados por concepto de obligaciones financieras del contratista, ni a exigir el pago o cumplimiento de los compromisos del Programa Exploratorio que incorporaban técnicas no convencionales.

Parágrafo 1°. En todos los casos, desde el momento en que la ANH apruebe la solicitud de acogimiento al presente Acuerdo presentada por el Contratista, cesará la exigencia del

cumplimiento de obligaciones relacionadas con los contratos de que trata el presente Acuerdo, incluido el cobro de derechos económicos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 "garantías". Este cobro se reanudará sólo para los casos del cambio del programa exploratorio, en las condiciones pactadas en el respectivo Otrósi. La ANH contará con un plazo de quince (15) días hábiles para aceptar el acogimiento al Acuerdo que presente el contratista. El plazo contemplado en este párrafo no es aplicable al trámite de la decisión de fondo sobre las opciones fijadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las anteriores alternativas operan sin perjuicio de la posibilidad que tiene el Contratista para el Traslado de Inversiones regulado en el Acuerdo número 1 de 2020 y a la acreditación de inversiones del Acuerdo número 10 de 2021.

Artículo 2°. *Modificación del Programa Exploratorio.* En los Contratos de Hidrocarburos suscritos para Yacimientos No Convencionales o con Contrato Adicional para Yacimientos No Convencionales, los contratistas podrán solicitar la modificación del Programa Exploratorio pactado para orientar su ejecución a la exploración y producción de hidrocarburos con técnicas convencionales, en cuyo caso las obligaciones derivadas del Programa Exploratorio para YNC se extinguen. Para el efecto se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Deberá contarse con habilitación vigente para el desarrollo de proyectos de hidrocarburos con técnicas convencionales.
- Se aplicará la minuta contractual convencional vigente al momento de la suscripción del contrato inicial o adicional.
- Conservará el área inicialmente contratada para el Contrato de Hidrocarburos suscrito para Yacimientos No Convencionales o Contrato Adicional de YNC, cuando no existan derechos otorgados a terceros para la exploración y producción de hidrocarburos; sin perjuicio de los acuerdos de operación conjunta y/o unificación de yacimientos a los que pueda llegar el contratista en el evento de superposición de áreas.
- Se deberá proponer un Periodo de Exploración con un Programa Exploratorio ajustado a técnicas convencionales, que incorpore actividades e inversiones en los términos establecidos en la ronda o proceso competitivo del contrato convencional vigente al momento de la suscripción del contrato inicial o adicional.

Artículo 3°. *Garantías.* En los contratos que se acojan a las medidas del presente Acuerdo, podrá el Contratista solicitar la reducción de las garantías de cumplimiento hasta un mínimo de cien mil dólares (USD \$100.000) por el periodo que se mantenga la suspensión de actividades o hasta que se haga efectiva la alternativa seleccionada del artículo 1°. Una vez levantada la suspensión, deberá incrementar nuevamente las garantías al valor correspondiente a los términos establecidos contractual o regulatoriamente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Parágrafo 1°. El Contratista podrá solicitar a la ANH suspender la obligación de mantener vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en los casos en que no se hayan ejecutado actividades del Programa Exploratorio. Una vez levantada la suspensión, deberá presentar a la ANH la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en los términos contractuales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Parágrafo 2°. Para la modificación del Programa Exploratorio el Contratista deberá ajustar las respectivas garantías y pólizas conforme con lo que se pacte en el otrósi correspondiente en observancia a las normas que rigen el contrato convencional vigente al momento de la suscripción del contrato inicial o adicional.

Parágrafo 3°. La póliza de cumplimiento de obligaciones laborales se deberá mantener vigente en las condiciones estipuladas contractualmente.

Artículo 4°. *Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Empresarial (PIGCC-e).* Para la Modificación del Programa Exploratorio, los contratistas o titulares deberán presentar un Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Empresarial (PIGCC-e) conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Minas y Energía para el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Sector Minero-Energético (PIGCC-me) y sus modificatorios.

El Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Empresarial (PIGCC-e) deberá presentarse con la solicitud de acogimiento al presente Acuerdo.

La presentación extemporánea y/o no reportar el avance de la ejecución del Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Empresarial (PIGCC-e) en el Informe Ejecutivo Semestral (IES), constituirá una causal de incumplimiento contractual.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2024.

El Presidente del Consejo Directivo,

Ómar Andrés Camacho Morales,
Ministro de Minas y Energía.

El Secretario del Consejo Directivo,

Federico Alfonso Núñez García,
Gerente de Asuntos Legales y Contratación.
(C. F.)

ACUERDO NÚMERO 03 DE 2024

(abril 30)

por el cual se adiciona el Acuerdo número 003 de 2022.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en los numerales 4 y 7 del artículo 8° del Decreto Ley 4137 de 2011 y los numerales 4 y 7 del artículo 7° del Decreto número 714 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Que el artículo 76 de la Ley 80 de 1993 somete los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, a la legislación especial aplicable y dispone que las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas y los trámites a que deben sujetarse.

Que el Decreto Ley 4137 de 2011 señala la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y su objetivo, que comprende la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; la promoción y el aprovechamiento óptimo y sostenible de los mismos, así como la contribución a la seguridad energética del país.

Que el Decreto número 714 de 2012, "Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y se dictan otras disposiciones", establece en el numeral 3 del Artículo 3° que la ANH tiene como función diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos pertenecientes a la Nación.

Que este mismo Decreto dispone, en los numerales 4 y 7 del artículo 7°, que es función del Consejo Directivo el definir los criterios de administración de las áreas hidrocarburíferas de la Nación para su exploración y explotación y aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia y, los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación.

Que según lo previsto en el artículo 5° del Decreto Ley 4137 de 2011, el patrimonio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) está conformado, entre otros, por "los derechos de producción y los bienes muebles e inmuebles que pasen a la Nación por terminación de los contratos de exploración y explotación vigentes y aquellos que suscriba la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, así como los de concesión que reviertan a la Nación".

Que es necesario establecer un mecanismo para contratar la operación y administración de los activos que pasen a ser propiedad de la Nación por eventos de finalización del período de producción, reversión o en general en todos los casos en que resulte necesaria la administración de bienes productivos de la Nación, para asegurar el beneficio económico del Estado colombiano y para garantizar la recepción de recursos destinados al Sistema General de Regalías, tal como lo establece la Ley 2056 de 2020. Este mecanismo contribuirá a aumentar y mantener las reservas de hidrocarburos del país en línea con las directrices del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, que dispone que "Se monitorearán los resultados de los contratos de exploración y producción vigentes con el fin de realizar una evaluación y balance oferta/demanda del gas y crudo que sea necesario para la toma de decisiones en pro de garantizar la seguridad energética de corto, mediano y largo plazo, buscando promover el uso y aprovechamiento eficiente de estos energéticos".

Que, para este efecto, se requiere la implementación del proceso de selección que establezca las reglas, el procedimiento y los modelos contractuales, mediante los cuales la ANH pueda seleccionar a sus contratistas, sin que ello conlleve a la asignación de nuevas áreas, por lo que resulta pertinente la adición en este sentido del Acuerdo número 003 de 2022 "Por el cual se adopta el Reglamento de Selección de Contratistas y Asignación de Áreas para Exploración y Explotación de Hidrocarburos." que tiene como objeto "adoptar criterios para la contratar la exploración, evaluación y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación, así como fijar reglas para la selección objetiva de contratistas y la asignación y celebración de los correspondientes contratos".

Que con sujeción a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, el proyecto de Acuerdo se publicó en la página electrónica de la ANH por el término de diez (10) días, entre el 16 y 26 de febrero de 2024, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de los interesados, las cuales fueron examinadas y respondidas en forma motivada, al tiempo que se introdujeron en aquel los ajustes que la ANH estimó pertinentes.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, por el cual se definen las reglas aplicables para informar sobre un proyecto de acto administrativo con fines regulatorios que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados, la ANH verificó el cuestionario del que trata la Resolución número 44649 de 2010, encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultó negativa, por lo que se considera que las disposiciones contenidas en este acuerdo no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados y en consecuencia no hay